cal formarán inventario valorado sumaria, y en caso de que sea por para abrir las cuentas del nuevo abandono ó descuido, quedan obliaño, cerrando los libros del anterior, gados á reintegrar el valor de los de la manera que determine la Tesorería general.

Art. 210. Los administradores de hospital desempeñarán la comisión de habilitados para los individuos de la sección sanitaria residentes en la plaza, respondiendo de las cantidades que reciban con la misma fianza que tienen otorgada.

Art. 211. Es de su obligación encargarse del pago de los haberes de los Jefes y oficiales que se asistan en el establecimiento, á cuyo efecto sacarán, con cargo á la cuenta de comisiones, los citados haberes, cuidando que al fin de cada mes queden cubiertas las estancias que causen, justificándolas con el cargo respectivo le la comisaría, que entregarán á los interesados para su res-

Art. 212. Los administradores de hospital tendrán á su cargo todo lo que pertenezca al material de sanidad de la sección sanitaria correspondiente, y por lo tanto serán responsables de su buen uso y conservación.

Art. 213. Mantendrán siempre la oficina de administración. bajo riguroso inventario, con expresión de su estado de uso, todo lo concerniente á dicho material, comproband) su gasto ordinario y deterioro con los partes respectivos de los empleados que lo tengan en uso, El extravío ó inutilización en caso asista. de fuerza mayor, será debidamente

objetos que falten ó resulten inservibles.

CAPÍTULO XII.

De los tondos de los Hospitales.

Art. 214. Los fondos de los hospitales militares se forman con;

- 1°. Las estancias vencidas por los
- 2°. Las sobreestancias que para su asistencia abone la Nación.
- 3°. Las cantidades que para mejora é construcción de estos establecimientos destine el Erario.

Art. 215. Los enfermos que se admitan en los hospitales militares dejarán para su asistencia, á título de estancias, según su clase: un peso cincuenta centavos diarios los jefes y oficiales; setenta y cinco centavos diarios, siempre que estén en servicio. Los que estén en depósito: coroneles ó tenientes coronoles, un peso; mayores, setenta y cinco centavos; oficiales, cincuenta centavos: los individuos de la clase de tropa, veinticinco centavos diarios por plaza, sin contar el día de la entrada, que enterarán los pagadores en

Art. 216. Además de las estancias, la Nación abonará á los hospitales militares otros veinticinco centavos diarios por plaza, á título de sobreestancias, por los individuos de la clase de tropa que en ellos se

Art. 217. Con estos fondos se justificado por medio de información atenderá á la asistencia de los enfermos, haciendo los gastos precisos de alimentación, medicinas, compra y lavado de ropa, los no menos indispensables de compra y compostura de muebles, enseres y úti- y 15). les, construcción y reparación en el edificio del hospital y en suma, todos aquellos que tiendan á mejorar oficio, en el acto, al jefe del cuerla condición del soldado enfermo.

fondos en otra clase de gastos, sin saría, pedirán al Registro Civil el la autorización de la Secretaría de Guerra, á que se refiere la Frac. dáver ó su cremación, cuando haya XII del art. 113 de este reglamento, será caso grave de responsabilidad para el administrador que haya co- los cadáveres no fueren reclamados metido el abuso y para el director por sus cuerpos, ó entregados á sus que lo haya consentido y no haya deudos, la inhumación se verifique evitado se empleen en atenciones divers is de las ya mencionadas.

CAPÍTULO XIII.

De los Comisarios de entradas.

Art. 219. Los comisarlos de entradas son los encargados de recibir los enfermos á su entrada al hosla boleta de comisaría conste el algentes.

enfermos exigirán la baja de la compañía, visada por el jefe del detall respectivo; y solo en caso de urgencia dejarán aplazado este requisito y extenderán la boleta con que desalas. (Modelo núm. 13).

bo, y á su vez lo exigirán del comandante de la compañía á que pertenezcan aquellos cuando se les autorice la salida. (Modelos núms. 14

Art. 222. En caso de fallecimiento de algún enfermo, avisarán de po, y con las generales y diagnósti-Art. 218. La inversión de estos co que conste en la boleta de comipermiso para la inhumación del calugar. (Modelo núm. 16).

Art. 223. Vigilarán que, cuando en el término mandado por la ley, salvo el caso de que la Dirección haga diferirla por razón de estudio ú otra causa; pero entonces cuidarán que se haga luego que ésta lo disponga.

Art. 224. A fin de cada mes forpital y permitir su salida cuando en marán á los jefes y oficiales el cargo que les resulte por estancias, hata autorizada por el médico de la oiéndolo, en caso de que el alta fuesala, ó de vigilancia en los casos ur- re antes de concluido el mes, por solo los días transcurridos. Estos Art. 220. Para dar entrada á los cargos los pasará á la administración para los efectos del art. 211.

Art. 225. Llevarán un libro con el título de «Diario,» donde asentai án la entrada y salida del día, en el orden que se verifique, y otro con be darse entrada al enfermo en las el título de «Mayor,» abierto por cuerpos, en que se llevarán por se-Art. 221. De todos los enfermos parado á cada uno de ellos, así coque queden en el hospital, darán al mo á los jetes y oficiales, partidas cuerpo de su procedencia un reci- sueltas y procesados, el alta y baja

de sus enfermos, según las constancias del «Diario.» (Modelos núms. 17 y 18).

492

Art 226. Archivarán como comprobantes de este movimiento, para justificar la entrada, el parte de los cuerpos y órdenes superiores con que se hayan recibido los enfermos | ro 20). y los recibos de los cuerpos, órdenes superiores y boletas devueltas por las salas, como justificantes de la salida.

Art. 227. Tendrán libros en que inmediato cargo. asentarán por separado, copias de las certificaciones de esencias de heridas, autopsias, exenciones para el servicio de las armas por causa temporal ó inutilidad y reconocimientos periciales, suscritas por él ó los facultativos que las hayan expedido:

Art. 228. Al margen de cada certificación anotarán el número que le corresponde, nombre del interesado, su clase y cuerpo, autoridad militar ó civil á quien se le dió y la orden ó artículo del reglamento que expresado establecimiento. se obsequió. Para facilitar la con-

Art. 229. Diariamente remitirán, en las primeras horas de la mañana, á la Mayoría de Plaza y á la Dirección, el parte de movimiento de enfermos habido el día anterior, es- ra sus trabajos, que recibirá por pecificando en el de la primera si inventario, dando parte oportuno á son oficiales, tropa ó procesados. (Modelo núm. 19).

Art. 230. Harán también la noticia diaria del movimiento de enfermos, por cuerpos, que necesita conocer la administración.

Art. 231. Al fin del mes formarán y entregarán á la Administración, con la debida oportunidad, los cargos nominales, por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el mes, con expresión de las estancias y sus valores. (Modelo núme-

Art. 232. Auxiliarán á la Administración en sus labores, siempre que el recargo de éstas lo exigiere y no se perjudique el servicio de su

> CAPÍTULO XIV. Del Dentista.

Art. 233. El dentista tendrá en el Hospital Militar de Instrucción un gabinete especial para poder ejecutar en los enfermos de dicho hospital todas las operaciones relativas á su profesión, como extracciones, limpia de dientes, etc., que los médicos le encarguen. Asimismo practicará las operaciones necesarias en los enfermos de la guarnición que le sean llevados á su gabinete en el

Art. 234. Con orden de la direcsulta llevarán un índice alfabético. ción ejecutará trabajos de protesis, orificaciones, etc., en enfermos del hospital.

Art. 235. Tendrá la obligación de conservar el arsenal y útiles pala Dirección de lo que se pierda ó inutilice, para justificar la baja.

> CAPÍTULO XV. Del Auxiliar del Comisario.

Art. 236. El sargento primero auxiliar de comisaría, ayudará al comisario del Hospital Militar de Instrucción en sus tareas y lo substituirá en sus faltas temporales.

> CAPÍTULO XVÍ. Servicio económieo.

Art. 237. El servicio económico está á cargo del administrador, y para ejercerlo tiene bajo sus órdenes, de acuerdo con la Dirección, á los oficiales y demás personal de ambulancia.

CAPÍTULO XVII.

De los Oficiales de ambulancia.

Art. 238. Un oficial de ambulancia será el inmediato responsable del servicio económico ante el administrador.

Art. 239. Desempeñará la vigilancia general practicando las visitas que sean necesarias.

Art. 240. Se encargará de nombrar el servicio entre sus subordinados, vigilando que cumplan con sus obligaciones.

Art. 241. Los oficiales de ambulancia, de imaginaria y francos, tendrán la obligación de presentarse en el establecimiento á la hora indicada por el reglamento interior, y recibirán órdenes del encargado del detall, quien les nombrará el servicio que juzgue conveniente.

Art. 242. El servicio de guardia se cubrirá según el escalafón que se forme con este objeto en la oficina del detall; y en los hospitales en que sólo se dispone de un oficial, éste quedará obligado á asistir al establecimiento y permanecer en él las veces y el tiempo que sea nece-

Art. 243. Darán parte al médico de vigilancia de las novedades ocurridas y lo acompañarán en sus visitas.

Art. 244. Diariamente, á las siete de la noche, harán una visita á las salas, inquiriendo del enfermero encargado de cada una, con la ordenata, si se han dado las medicinas y alimentos.

CAPÍTULO XVIII.

Del Guardarropa.

Art. 245. El cargo de guardarropa será una comisión del servicio que desempeñará un individuo del personal de ambulancia.

Art. 246. Tendrá á su cargo la dotación de ropa de cama y de enfermos que la administración ponga en uso.

Art. 247. Será de su responsabilidad la conveniente separación de la ropa, según que esté en uso común ó de enfermos de afecciones contagiosas; y su clasificación de "buena" "medio uso" y "deteriorada."

Art. 248. Tendrá sicmpre disponible el número de piezas bastante para el cambio, que se hará de ordinario en días fijos de la semana para cada sala, ó antes, general ó parcial, según lo ordene la Dirección.

Art. 249. Todo cambio de ropa exige la presentación de la libreta respectiva en que debe hacerse el cargo y descargo, en presencia del enfermero encargado.

Art. 250. Bajo libreta, que obrará en poder del responsable de la lavandería, hará entrega de la ropa sucia y recibirá la limpia en la ga todo esmero en el lavado, ya sea la prescripción y tarifa que los marordinario ó especial.

Art. 251. Llevará un libro de alta y baja de la ropa que tuvieren á su cargo, y según su cuenta, rendirá mensualmente á la administración una noticia de la exitencia que quede á fin del mes, con la clasificación del estado de uso. (Modelos números 21 y 21 bis).

Art. 252. Al cambiarse los enmuebles y útiles que tuvieren carministración, dejando detenido al responsable entretanto se resuelve lo conveniente.

CAPÍTULO XIX.

De los Sargentos primeros Celadores.

Art. 253. Los sargentos primeros celadores son los auxiliares de los oficiales de ambulancia en el desempeño de sus funciones.

destinará uno ó más de ellos al servicio especial de "Sargentos de Salas" con las siguientes atribuciones:

Art. 255. Vigilar después de pasada la lista de diana, que los en- después de la visita médica, el libro cargados de salas, patios, etc., procedan á hacer el aseo, cuidando de que éste se mantenga constante- etc., para avisar á quien correspon-

Art. 256. Dar los toques de pre- nes del día. vención y de reparto de alimentos, listas y socorro de enfermeros.

misma forma, cuidando que se pon- forme á la ordenata, se cumpla con

Art. 258. Reunir las boletas de alimentos de las salas, para el cómputo de los pedidos que en ellas se hagan, formando una papeleta general que entregarán para la cita con las parciales, á la administración lo más temprano posible.

Art. 259. Exigir á los enfermos que permanezcán en sus camas, fermeros de servicio, se entregarán, guardando el silencio y compostura á presencia del guardarropa, la ropa, debidos en las horas de distribución, y que se hallen todos recogigados en libreta y si resultare alguna dos al toque de silencio, cuando falta, dará parte en el acto á la ad- entregue la vigilancia al rondín del primer cuarto.

Art. 260. Colocar los enfermos que se le presenten con boleta de entrada de la comisaría, en las salas que ésta ó el aspirante de guardia les designe, haciendo que se coloque en la tabla respectiva la boleta.

Art. 261. Hacer que les enfer-Art. 254. En cada hospital se meros proporcionen la ropa limpia y hagan el aseo personal de los enfermos, antes que éstos ocupen la cama que se les destina.

Art. 262. Recoger diariamente, registro de curaciones bis, aplicaciones de sanguijuelas, vejigatorios, da el cumplimiento de las anotacio-

Art. 263. Ver que se hagan en el acto que lo dispongan los médicos, Art. 257. Presenciar el reparto las translaciones de enfermos de una de alimentos, para exigir que con- sala á otra, sobre todo, tratándose de contagiosos.

Art. 264. Reunir y entregar á la comisaría de entradas, después, de la visita, las boletas de enfermos que hayan sido dados de alta.

Art. 265. Vigilar que los aparatos de curación de cada sala, estén siempre surtidos y aseados.

Art. 266. Hacerse cargo de las camillas para la translación de enfermos en el interior del establecimiento, y cuidar de su conservación y aseo.

CAPÍTULO XX.

De los enfermeros mayores y primeros encargados de puertas.

Art 267. En cada hospital se eligirá un enfermero mayor ó primero, que se encargará en la puerta del hospital, del servicio siguiente:

Art. 268. Ayudar al oficial de guardia para reconocer á los individuos que pretendan entrar ó salir. Tomar el permiso correspondiente de la comisaría, siempre que se tra te de la salida de enfermos, bien sean oficiales ó tropa, é impedir la salida de objetos sin el correspondiente superior permiso. No deberán por ningún motivo, separarse de su puesto mientras no sean relevados.

Art. 269. Los días de visita hacer un registro escrupuloso en los ambulantes, mozos civiles y de los deudos de los enfermos, para evitar la introducción de naipes, dados, licores espirituosos y comestibles perjudiciales á los enfermos.

Art. 270. Cuidar de que se haga

del pase de alguno al departamento | la limpieza en el cuerpo de guardia y frente del edificio.

> Art. 271. Dar los toques señalados á la entrada del director, del subdirector y del jefe del detall.

CAPÍTULO XXI.

De los encargados de salas.

Art. 272. Serán los encargados de asear á los enfermos y administrarles las medicinas y alimentos que tuvieren prescritos; de hacer curaciones de pinzas que se les confien; acompañar al médico ó aspirante, en las que personalmente hicieren y desempeñar, según se les nombre, las diversas funciones del servicio mecánico de los hospitales.

Art. 273. En su trato con los enfermos serán afables, sin llegar á la intimidad, para hacerse respetar en toda ocasión y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan® à los enfermos que jueguen ó alteren de otra manera el buen orden interior del establecimiento.

Art. 274. Se eligirán para el servicio los de mejor inteligencia y buena conducta, encargándolos de las salas; y del resto del personal se les dará el número de afanadores que necesitaren, atendiendo al número de enfermos que ellos asistan.

Art. 275. Los encargados de las salas son responsables de la ropa, muebles y útiles que se les entreguen, y al efecto, recibirán una libreta en que el encargado de la ropería haga en su presencia el cargo y descargo de los objetos que se les confien. (Modelo núm. 22).

Art. 276. Deben mantener su sa-

la en perfecto estado de aseo, haciendo extensivo éste á pisos, vidrieras, paredes, techos, colchones, 10pa de cama y de enfermos, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicina, aparatos para curación y toda clase de útiles sólo asistirá en el Hospital de Insque estuvieren á su cargo.

Art. 277. Mantener en perfecto estado de aseo los aparatos de curación, irrigadores, bandejas, geringas, vendas y demás útiles usados en el servicio del hospital.

Art. 278. Acompañarán al médico al practicar la visita, para oír las advertencias que tengan necesidad de hacerles y contestar sobre las que hubieren recibido.

Art. 279. En los hospitales donde no haya aspirantes, llevarán la ordenata y harán el recetario y boletas de alimentos.

Art. 280. Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su miento sin el correspondiente perresponsabilidad y conservando bajo de llave, todas aquellas que puedan dar lugar á accidentes, según la advertencia del médico.

Art. 281. No podrán separarse de su sala sino después de haber cumplido las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y cuando lo hagan sólo será para asuntos del mismo servicio, y dejando siempre uno de los auxiliares que deben tener.

CAPÍTULO XXII.

De los enfermeros segundos.

Art. 282. Con el personal de estos enfermeros se formarán los grupos siguientes:

- 1.º De alumnos.
- 2.º De salas.
- 3.9 Comisionados dentro del establecimiento.
 - 4.º De ordenanzas.

Art. 283. El grupo de alumnos trucción, y se compondrá de quince plazas, que se cubrirán de la manera indicada en el art. 58, frac. II de este reglamento, y sus obligaciones son las siguientes.

- 1.º Presentarse á la hora indicada por el reglamento interior.
- 2.º Auxiliar al aspirante en sus labores en las salas, practicando las curaciones que le sean encomen-
- 3.° Suplir al aspirante en sus faltas temporales.
- 4.º Desempeñar las comisiones que la Dirección les ordene.
- 5.º No retirarse del estableci-

Art. 284. Son obligaciones de los enfermeros segundos de sa-

- 1.º Auxiliar al enfermero mayor ó primero, encargado de ella, practicando el aseo y las labores que le fueren ordenadas.
- 2.º No separarse de la sala sin el permiso correspondiente y hacerlo únicamente para asuntos del servicio de la misma.
- 3.º En ausencia del enfermero de primera, encargado de la sala, desempeñar sus funciones, dándole parte de lo ocurrido en su ausencia.

Art. 285. Las obligaciones de

dican al servicio de las diversas oficinas del establecimiento, serán las les sea designada.

Art. 286. Las ordenanzas serán destinados al reparto de la correspondencia y al desempeño de diversas comisiones, fuera del establecimiento.

ocuparse en las labores que les designe el Director del hospital, según las exigencias del servicio, pero sin desatender el ganado y material puestos bajo su cuidado.

CAPÍTULO XXIII.

De la Guardia del Hospital.

Art. 288. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y el orden del establecimiento, prestando al Director, jefe ó administrador que lo represente, los auxilios que pidiere.

Art. 289. Se le designará un lo- de publicaciones científicas. cal separado del de los enfermos para evitar los abusos á que da lugar el contacto de éstos con los soldados de guardia, á quienes solo en funciones del servicio se les permitirá la entrada á las salas.

comandantes de la guardia, autorizar la salida de los jefes y oficiales que se hallen en curación sin bles y enseres. haber tomado antes permiso de la comisaria; y en ningún caso dejarán que salven el puesto de centinela y formen corrillos en la puerta del establecimiento.

Art. 291. Los comandantes de

los enfermeros segundos, que se de- la guardia se informarán con el encargado de puertas si los que pretenden entrar son empleados de la correspondientes à la comisión que administración; y si no lo fueren les exigirán el permiso competente.

Art. 292. Además de estas prevenciones generales, los Directores de los hospitales pedirán á los jefes de zona, de armas ó comandantes militares, autoricen las que creye-Art. 287. Los trenistas podrán ren prudente agregar para el mejor orden interior de dichos establecimientos, y se fijarán con dichas prevenciones en el local destinado á la guardia para conocimimiento y cumplimiento de los oficiales de ella.

CAPÍTULO XXIV.

De la biblioteca de los Hospitales Militares.

Art. 293. Se establecerá en todos los hospitales militares un departamento destinado á biblioteca. Esta será formada de obras esencialmente prácticas de medicina y

Art. 294. El subdirector del hospital propondrá á la Dirección las obras y publicaciones que á su juicio deban adquirirse, y será el encargado de vigilar este departamento, teniendo en el hospital de ins-Art. 290. Queda prohibido á los trucción un individuo de las compañias de ambulancia para el cuidado inmediato y aseo del local, mue-

Art. 295. La biblioteca del hospital de instrucción, previa autorización de la Secretaría de Guerra, podrá adquirir obras de consulta de un precio elevado.

Art. 296. Siempre que se adquie-